

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de agosto de 2023. A despacho informando que el ejecutado fue notificado por estados el 31 de julio de 2023, sin proponer excepciones, ni hacer uso del término para pagar. Sírvase proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: notificación por estado: 31 de julio de 2023.

Se entendió surtida: 1/08/2023

Días para solicitar acceso al expediente digital: 2, 3 y 4 de agosto de 2023

Días para proponer excepciones: 8, 9, 10, 11 y 14 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

RADICADO 2022-355

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y reforma de la demanda, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, en representación del menor de edad J.S.R.S., en contra del señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, quien notificado por estados de la reforma de la demanda, no pagó ni propuso excepciones dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, limitándose a remitir un escrito, por medio de su apoderado, solicitando la terminación del proceso por pago total, dados los descuentos realizados por el pagador y depositados en la cuenta del juzgado, y dada la perentoriedad de los términos señalados por la ley, como lo establece el artículo 117 C.G.P., de conformidad con el Art. 440 del C.G.P. se procede a **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Audiencia No. 00473 de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali, se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, a favor del niño JUAN SEBASTIAN RIVAS SAAVEDRA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000.00 mensuales, que serían consignados por transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Banco BBVA a la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, los cinco primeros días de cada mes el día 1 de cada mes, a partir de enero de 2019, cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC.

Ante el incumplimiento del señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, con base en dicha acta, la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, promovió la correspondiente

demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por saldos insolutos y cuotas ordinarias atrasadas desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de marzo de 2023, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 901 de 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por saldos insolutos y las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, desde abril de 2019, hasta enero del 2022, así como por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 291, 431 y 442 del C.G.P. El 28 de julio de 2023, por medio de auto No. 940, se notificó por estados al señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA de la reforma a la demanda, sin que pagara ni propusiera excepciones dentro del término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de una profesional en Derecho, facultada para ello, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor de edad y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, a favor de su hijo JUAN SEBASTIAN RIVAS SAAVEDRA, y así se demuestra con el Acta de Audiencia No. 00473 de fecha 21 de marzo de 2019, proferida por el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali, que fijó la cuota de alimentos, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y por estados de la reforma a la demanda, el señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo y reforma de la demanda debidamente notificado al deudor.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA, y a favor del menor de edad, JUAN SEBASTIAN RIVAS SAAVEDRA, representado por la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, por las siguientes sumas y conceptos determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de \$20.000 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 2) Por la suma de \$30.000 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 3) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de junio de 2019.
- 4) Por la suma de \$160.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de agosto de 2019.
- 5) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de septiembre de 2019.
- 6) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de octubre de 2019.
- 7) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de noviembre de 2019.
- 8) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre de 2019.
- 9) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de enero de **2020**.

- 10) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 11) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de abril de 2020.
- 12) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de mayo de 2020.
- 13) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de junio de 2020.
- 14) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de julio de 2020.
- 15) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de agosto de 2020.
- 16) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de septiembre de 2020.
- 17) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de octubre de 2020.
- 18) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de noviembre de 2020.
- 19) Por la suma de \$11.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre de 2020.
- 20) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de enero de **2021**.
- 21) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de febrero de 2021.
- 22) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de marzo de 2021.
- 23) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 24) Por la suma de \$1.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 25) Por la suma de \$5.013 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 26) Por la suma de \$6.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

- 27) Por la suma de \$16.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 28) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre 2021.
- 29) Por la suma de \$6.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 30) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de **2022**.
- 31) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 32) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 33) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 34) Por la suma de \$378.475 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de **2023**.
- 35) Por la suma de \$378.475 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 36) Por la suma de \$378.475 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 37) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 38) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, las que deberá pagar el deudor dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 C.G.P.).
- 39) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.)

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR** AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de \$2.320.000, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere

necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

QUINTO: **ORDENAR** el pago a la ejecutante de los títulos que lleguen al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023
El secretario.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ